



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 8/2024 BIS TAD

En Madrid, a 29 de febrero de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto D. ----, actuando en nombre y representación de la ----, S.A.D., frente a la Resolución de 12 de enero de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha de 17 de enero de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. ----, actuando en nombre y representación de la ----, S.A.D., frente a la Resolución de 12 de enero de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), por la que se confirma la Resolución de 11 de enero de 2024 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, que impuso a D. ----, por infracción del artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF, la sanción de cuatro partidos de suspensión por agredir a otro jugador, con multa accesoria de 180 € al Club y 1200 € al infractor.

**SEGUNDO.** En el acta del partido correspondiente a la jornada número 3 del Campeonato de España / Copa de S.M. el Rey, disputado el 7 de enero de 2024 entre el +++++ y el ----, el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado Jugadores:

#### «B.- EXPULSIONES

- ----: *En el minuto 75 el jugador (y) ---- fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear con la cabeza a un contrario en el rostro, no estando el balón en juego.»*

El día 10 de enero de 2024, vista el acta arbitral, las alegaciones y pruebas videográficas aportadas por la representación del ----, el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales dictó resolución sancionando al jugador D. ----, en virtud del artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF, en los términos que constan en la resolución.

Contra dicha resolución, el ---- interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF, argumentando la existencia de un error de calificación de la conducta realizada por su jugador, la infracción del principio de proporcionalidad y la concurrencia de circunstancias atenuantes en el caso. La Resolución del Comité de Apelación desestimó las pretensiones del ----, que han sido reiteradas en el presente recurso, por entender que no existe un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral que determine la incompatibilidad entre el contenido del acta arbitral y lo que sucedió conforme a los medios de prueba aportados, y el motivo subsidiario de error en la calificación jurídica porque la conducta descrita



por el acta del partido se realizaron con uso de fuerza excesiva contra terceros incardinables en el artículo 103.1 del CD RFEF, como agresión a otro sin causar lesión.

**TERCERO.** Con fecha 25 de enero de 2024 se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Fútbol cuya aportación consta en el expediente y concedido trámite de audiencia al recurrente con fecha de 31 de enero de 2024, éste dejó transcurrir el plazo otorgado sin realizar alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** El recurso interpuesto ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicita que *«acuerde revocar la Resolución Recurrída, y proceda a dictar Resolución recalificando la sanción impuesta al Jugador, de conformidad con lo establecido en el artículo 130.2 de CDRFEF, con todo lo demás a que en Derecho hubiere lugar»*. Para ello, se funda en la existencia de error material manifiesto en el acta arbitral y en error en la calificación jurídica del tipo infractor, reiterando las alegaciones efectuadas en vía federativa.

**CUARTO.** Como primer motivo de recurso esgrime la ---- la infracción del derecho de defensa por inadecuada inadmisión de la prueba propuesta en su primera comparecencia en el expediente disciplinario. En concreto, se refiere al vídeo aportado por el recurrente en segunda instancia, que recoge el lance que tuvo lugar entre el Sr. -- ---- y el futbolista del +++++, en el que se fundamentaba el propio recurso.

Sobre esta cuestión, el artículo 31 del Código Disciplinario (*“Procedimiento ordinario. Trámites”*), establece que *“Incoado el procedimiento ordinario en la forma que prevé el artículo 22 del presente ordenamiento, se tramitará, con audiencia de los/as interesados/as, siendo aplicables al respecto las disposiciones contenidas en el artículo 26, apartados 2 y 3, y, practicándose las pruebas que aquéllos aporten o propongan y sean aceptadas, o las que el órgano competente acuerde, dictándose finalmente resolución fundada, que se notificará en la forma que prevé el presente ordenamiento”*.



Correlativamente, el artículo 47 del mismo texto (“Pruebas en segunda instancia”), dispone que *“No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”*.

La alegación del recurrente se refiere al material videográfico propuesto como prueba en segunda instancia, y aportado al presente expediente. A su juicio, exigir la presentación de la prueba en primera instancia supone tanto como requerir del club que «trate de adivinar cuáles van a ser los términos en los que se va a pronunciar el órgano disciplinario competente y, en consecuencia, realice todas las alegaciones posibles y proponga un número ilimitado de pruebas con carácter preventivo, bajo la amenaza de no poder practicar prueba en un momento posterior».

Esta argumentación no puede ser acogida, por cuanto en el acta arbitral transcrita en el antecedente de hecho segundo, consta de forma explícita la conducta atribuida al jugador finalmente sancionado, por lo que resulta incontrovertida, ya en la primera instancia, la procedencia de un elemento probatorio dirigido a desvirtuar los hechos recogidos en el acta. Correlativamente, no se alegó motivo alguno para justificar que dicha prueba no estuviera disponible para presentarla en la instancia. LO que, a la luz del referido artículo 47 del Código Disciplinario, lleva a la declaración de procedencia de la inadmisión de la prueba en segunda instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal quiere puntualizar que la prueba videográfica aportada por el recurrente fue examinada con ocasión de la resolución 8/2024 TAD, de 18 de enero, dictada para resolver la solicitud de medida cautelar, sin que de su visionado pudiera apreciarse elemento alguno que permitiera desvirtuar la presunción de veracidad de que gozan las actas arbitrales, en virtud del artículo 27 del Código Disciplinario, al no apreciarse la concurrencia de error material manifiesto.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

**QUINTO.** El segundo motivo de recurso alegado por la ---- es la infracción del principio de tipicidad, por estimar que no hay concordancia entre los hechos imputados y la conducta tipificada en el artículo 103.1 del Código Disciplinario: *“Agredir a otro/a, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos”*.

A su juicio, la conducta del jugador debiera incardinarse en el tipo infractor recogido en el apartado artículo 130.2 del mismo precepto:

*“1. Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.*



2. Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código”.

Indica en su informe el Comité de Apelación que teniendo en cuenta que no se aportó prueba alguna por parte del club en el plazo de las alegaciones previas, la única prueba a analizar era el acta del partido, único dato objetivo sobre el que tipificar la acción. El acta indica que el jugador fue expulsado por «golpear con la cabeza a un contrario en el rostro, no estando el balón en juego». Por tanto, la cuestión se centra en valorar si el hecho de golpear con la cabeza a un contrario en el rostro, no estando el balón en juego, sin mayores consideraciones, está correctamente tipificada como una agresión, conforme al artículo 103.1 del Código Disciplinario, o constituye únicamente una acción susceptible de ser considerada como la acción de “Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas”, ex artículo 130.

Ante esta disyuntiva, este Tribunal considera correcta la calificación realizada por el Juez Disciplinario Único y ratificada por el Comité de Apelación, por cuanto constituye una agresión el hecho de golpear con la cabeza al contrario en el rostro, sin estar el balón en juego. La inexistencia de consecuencias dañosas o lesivas no obstaculiza dicha calificación, sino que precisamente era un elemento previsto en el tipo infractor (“sin causar lesión”), que recoge el tipo.

Por lo dicho, este motivo de recurso debe ser desestimado.

**SEXTO.** En su recurso, denuncia también la ---- la infracción del principio “*in dubio pro-reo*” en los siguientes términos: «*siendo posible que una conducta como la enjuiciada pueda encontrar encaje dentro de dos tipos infractores diferentes, el deber de realizar una interpretación restrictiva de las normas administrativas sancionadoras impide encuadrar dicha acción en el tipo agravado, salvo que las circunstancias concurrentes y la prueba obrante en el expediente evidencien, sin ningún género de duda, que concurren todos los elementos para ello. En el supuesto que nos ocupa, las circunstancias en las que se produjo la conducta enjuiciada y la prueba obrante en el expediente no evidencian la existencia de una verdadera agresión que permita subsumirla en el tipo agravado, en lugar de en una falta leve por conducta violenta, de forma que su tipificación como grave es contraria a derecho*».

Esta alegación debe ser rebatida desde las consideraciones recogidas en el anterior Fundamento de Derecho, toda vez que este Tribunal no estima, por las razones expuestas, que estemos ante una conducta susceptible de ser indistintamente incardinada en los tipos infractores de los artículos 103.1 y 130.2 del Código Disciplinario.



Sentado lo cual, procede reseñar que la sanción impuesta al jugador fue de cuatro partidos de suspensión, lo que constituye la mínima pena prevista por el precepto. Esta concreción parece indicar que se han tenido en cuenta otras circunstancias aducidas por el recurrente, como la falta de antecedentes del jugador, así como su no expulsión mediante tarjeta roja. Arguye la ---- que dichas circunstancias deberían ser necesariamente valoradas por este Tribunal a efectos de revocar la resolución recurrida, «y en aras a lograr la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada».

Sin embargo, las atenuantes que puedan concurrir son, en todo caso, un baremo para graduar la sanción impuesta, entre la horquilla prevista por la norma disciplinaria, pero nunca puede constituir un motivo para anular la resolución sancionadora. En este punto, procede recordar que el artículo 12.3 del Código Disciplinario proscribire la posibilidad de que el órgano disciplinario reduzca la sanción mínima tipificada para cada infracción como consecuencia de la valoración de las circunstancias atenuantes. En el presente caso, habiendo sido impuesta en su grado mínimo la sanción prevista, no cabía una reducción de la misma sobre la base de las atenuantes alegadas; tanto más, una revocación de la resolución sancionadora por dichas circunstancias.

Por todo lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte comparte plenamente la motivación ofrecida por la Resolución del Comité de Apelación, ya que los hechos sancionados se incardinan en el tipo infractor que establece el artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF sin que exista alegación por el recurrente que evidencie el error de la calificación jurídica realizada.

En consecuencia, el presente motivo de recurso ha de ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso el recurso interpuesto D. ----, actuando en nombre y representación de la ----, S.A.D., frente a la Resolución de 12 de enero de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

